



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 475	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto rresuelve recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que rechaza por extemporáneo recurso de reposición en subsidio de queja

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación, y la solicitud de nulidad formuladas por la apoderada de la demandante (archivo 70 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 314 del 21 julio de 2023 (archivo 68).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 27 de julio de 2023 (archivo 70 expediente digital), la apoderada la parte actora interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, y solicitud de nulidad procesal, en contra del Auto Interlocutorio No. 314 del 21 julio de 2023 (archivo 68), notificado por estado el 24 del mismo mes y año (archivo 69 expediente digital), mediante el cual se resolvió:

“**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 212 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia del proceso del epígrafe.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.”

Fundamentos del recurso y de la solicitud de nulidad

Como fundamento del recurso interpuesto, la representante judicial de la accionante expuso (archivo 70 expediente digital):

“En virtud de lo expuesto, manifiesto mi inconformidad con la decisión del despacho, puesto que la misma no se ajusta a derecho, **ya que al ser notificado el Auto Interlocutorio No. 212 el día veintiocho (28) de abril del 2023 el cómputo del plazo para interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra dicho auto iniciaba el cuatro (4) de mayo del 2023 y vencía el ocho (8) de mayo del mismo año**, no obstante, este fue presentado el cinco (5) de mayo del mismo año, **es decir, dentro de los términos señalados por el artículo 205 del CPACA.**, que expresa:

[...]

Así las cosas tenemos que el término de tres (3) días establecido en el artículo en el 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto Interlocutorio No. 212. No obstante **no es ésta la norma aplicable en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, cuyo procedimiento no se rige por el CGP sino por el CPACA; por lo tanto, el término se debe aplicar y contar, reitero a partir de los 2 días hábiles siguientes a la notificación efectuada, que lo fue el veintiocho (28) de abril del presente año; es decir, que la notificación del Auto Interlocutorio No. 212 se entiende realizada el miércoles tres (3) de mayo del 2023, en consecuencia, el término para presentar el recurso, transcurrió a partir del jueves cuatro (4) de mayo del mismo año y terminó el lunes ocho (8) de dicho mes y año, conforme a su artículo 205. Ahora bien, comoquiera que el escrito se radicó el cinco (5) de mayo del presente año, ha de concluirse que la reposición fue radicada oportunamente.**

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de Apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En referencia a una sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, con fecha del 6 de octubre de 2022, radicado 157593330012022000480, la sala realiza observaciones relevantes acerca de las notificaciones mediante medios electrónicos, reguladas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incluyendo específicamente en el numeral 28 de dicha provincia.

[...]

La sala también refiere que han (sic) habido diferentes providencias tomando esta posición en nota insertada al pie número 11“Esta posición ha sido adoptada por esta Corporación en recientes providencias, así: (i) de 25 de agosto de 2022, radicación 15759-33-33-002-2022-00075-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros; y (ii) de 08 de septiembre de 2022, radicación 15759-33-33-002-2022-00080-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.”

El subsidio de Apelación se fundamenta siguiendo lo establecido por el Artículo (sic) 321 del Código General del Proceso² que indica claramente son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso. En este contexto, es relevante mencionar que el Auto Interlocutorio No. 314, en su parte resolutive dispone el (sic) archivar el expediente; esto es, pone fin improcedimentalmente (sic) al proceso.” (Resaltado y subrayado original).

Por lo anterior, solicitó al despacho: i) reponer la decisión contenida en la providencia proferida el 21 de julio de 2023 y, en consecuencia, dar trámite al recurso de reposición, en subsidio de queja, contra el Auto 212 del 27 de abril de 2023 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y ii) en caso negativo, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

Finalmente, en caso de no prosperar lo anterior, deprecó: “...**DECLARAR LA NULIDAD procesal a partir del auto que rechazó el recurso de apelación y en subsidio el de queja contra el auto 212 por estar fundamentada dicha decisión en disposiciones que no son aplicables a este procedimiento.**” (archivo 70, pág. 6 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada del extremo activo y que aquella considera que los intereses de la demandante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja, procede el recurso de reposición, dado que no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243ª del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 21 de julio de 2023 fue notificada por estado el 24 del mismo mes y año (archivo 69 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 27 de julio de 2023 (archivo 70), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. Adicionalmente, el mismo extremo dio traslado al recurso a la contraparte como se observa en el expediente digital (*Ibidem*, pág. 1).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso concreto

Encuentra el despacho que el reparo principal de la apoderada de la demandante consiste en que el término de notificación por estado del Auto Interlocutorio No. 212 del 27 de abril de 2023 -por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia- (archivos 64 y 65 expediente digital) debía contabilizarse de la siguiente manera:

- Notificación por estado el día 28 de abril de 2023;
- Dos (2) días siguientes hábiles siguientes al envío del mensaje de datos -2 y 3 de mayo de 2023- en los términos del numeral 2 del Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011⁴ y;
- Término para la interposición de los recursos ordinarios los días: 4, 5 y 8 de mayo de 2023.

Por lo anterior, según lo expuso la togada del extremo activo en el medio de impugnación, con fundamento en el Artículo 205 *ibidem* y en decisiones del Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de reposición y en subsidio de queja que se interpuso el 5 de mayo de 2023 se encontraba en tiempo (archivo 66 expediente digital) y correspondía por parte de este operador judicial decidirlo.

Sin embargo, es del caso mencionar lo expuesto por el Consejo de Estado, que en Auto de Unificación Jurisprudencial proferido el 29 de noviembre de 2022⁵, respecto de la notificación por **estado** de las providencias judiciales sostuvo en su parte considerativa:

“Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁴ Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subrayado fuera de texto).

Así pues, se observa que en la anterior providencia el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estableció que la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 era extensible a la notificación de sentencias consagrada en el Artículo 203 del mismo ordenamiento, recordando -también- en sus consideraciones que: “...*la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código -que los complementa-, en los siguientes términos...*”.

En ese sentido, evidencia el despacho que no es dable la aplicación de la disposición contenida en el numeral 2º del Artículo 205 del C.P.A.C.A., para efectos de contabilización de los términos judiciales del Auto No. 212 del 27 de abril de 2023, ya que dicha providencia no es de aquellas que deban notificarse personalmente, ni se trata de la sentencia de primera instancia y el término para la promoción del recurso de reposición, en subsidio de queja, debe contarse desde el 2 y hasta el 4 de mayo de 2023⁶, según lo previsto en los Artículos 242 y 245 de la Ley 1437 de 2011 -modificados por los Artículos 61 y 65 de la Ley 2080 de 2021- y; 318 y 353 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, como quiera que el recurso se promovió el 5 de mayo de 2023, deviene en extemporáneo.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 314 del 21 de julio de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

3. Del recurso de apelación

Ahora bien, frente al recurso de apelación, se rechazará por improcedente puesto que el Auto que se censura no está enlistado dentro de las providencias de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁷ y, si bien es cierto la apoderada sostiene: “...*que el Auto Interlocutorio No. 314, en su parte resolutive dispone el (sic) archivar el expediente; esto es, pone fin improcedimentalmente (sic) al proceso.*” (archivo 70, pág. 5 expediente digital), no lo es menos que dicha decisión no puso fin al proceso y la que sí lo hizo fue la sentencia de primera instancia proferida el 02 de febrero de 2023 (archivo 59), la cual está debidamente notificada y ejecutoriada⁸.

4. Solicitud de nulidad procesal

Finalmente, se observa que la parte actora solicitó la nulidad del presente proceso en cuanto le atribuye a la decisión contenida en el Auto No. 314 del 21 de julio de 2023: “...*estar fundamentada dicha decisión en disposiciones que no son aplicables a este procedimiento.*” (archivo 70, pág. 6 expediente digital).

Sobre el particular, los Artículos 133 y 135 del Código General del Proceso -aplicables por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.- prevén:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

⁶ Tres (3) días siguientes a la notificación por estado -28 de abril de 2023-.

⁷ Modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Artículo 302. Ejecutoria. [...]

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De la lectura de la disposición normativa que antecede y aplicado al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora carece de especificidad en cuanto a la causal de nulidad taxativa que se pretende declarar y no se estructura ninguna de las casuales previstas en el Artículo 133 que se viene de leer, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del Artículo 135 *ibidem*, se **rechazará** de plano la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 314 del 21 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 314 del 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo indicado en el punto 4 de esta decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

c.anaya49@yahoo.es
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
carmenanayadec@gmail.com
camilacf@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
vmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl22@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
fannymartinez077@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b79497bc73a4997afd0e3696c9b3f28e25656b23672b5ac88f897a5d448ba**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 576	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante:	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de julio de 2023 (archivo 19 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas (archivo 25 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 24 y 24.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes para proferir el fallo de rigor.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pradagullermo2016@gmail.com
gerencia@toledodazaabogados.com
ricardoescuderot@hotmail.com
leypy@yahoo.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed174134fc09df43f6f20df3472ea0c3cb8e9820bfb1ca1524cc7ff9af506b57**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 476	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante:	GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMG
Decisión:	Resuelve recurso de reposición, rechaza apelación y corre traslado para alegar de conclusión

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 13 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 371 del 03 de agosto de 2023¹ (archivo 11).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 09 de agosto de 2023 (archivo 13 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 371 del 03 de agosto de 2023 (archivo 11), notificado por estado el 04 del mismo mes y año (archivo 12 expediente digital), mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió:

“**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales el señor Gustavo Alexander Agudelo Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.526.016, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos al momento de la proposición de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así (archivo 13 expediente digital):

“En consecuencia, dada la naturaleza de la presente litis en la que se debate y pretensiones se fundamentan derechos “inciertos y discutibles”, la conciliación será requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el C.P.A.C.A, Ley 2220 de 2022 y la jurisprudencia, por lo tanto, el demandante deberá adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por lo argumentos descritos con anterioridad, se concluye que es inepta la demanda, por falta de requisitos formales para el caso sub examine por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

¹ Se advierte que, si bien por un error involuntario se indicó en el cuadro de la referencia que el número del auto proferido el 03 de agosto de 2023 correspondía al 317, es del caso precisar que el número correcto corresponde al **371** -como quedó consignado al momento de nombrar el archivo pdf correspondiente en el expediente digital-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conforme los artículos 161 numeral 1 y Art 138 del C.P.A.C.A. relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer la decisión contenida en el numeral primero de la providencia proferida el 03 de agosto de 2023 y, en consecuencia, declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. En caso negativo, deprecó se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional conforme el numeral 1 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242² -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243³ -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁴ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda, procede el recurso de reposición, dado que no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243^a del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 03 de agosto de 2023 fue notificada por estado el 04 del mismo mes y año (archivos 11 y 12 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 09 de agosto de 2023 (archivo 13), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. Adicionalmente, el mismo extremo dio traslado al recurso a la contraparte como se observa en el expediente digital (*ibidem*, pág. 1).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y, si hay lugar a ellos, se llevará a cabo pronunciamiento respecto del recurso de apelación promovido subsidiariamente.

² **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁴ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso concreto

Encuentra el despacho que el reparo que señala la apoderada de la entidad contra la decisión proferida el 03 de agosto del presente año, consiste en que se incumplió con el deber de una de las cargas necesarias previas para demandar, esto es, como quiera que la controversia gira en torno a derechos “*inciertos y discutibles*” (archivo 13, pág. 10 expediente digital), no se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación ante el Ministerio Público.

Sobre el particular, observa el juzgado que, si bien es cierto el Estatuto de Conciliación⁵ trajo consigo una serie de disposiciones relacionadas con la obligatoriedad de agotamiento del requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho -Artículos 89 y 92- no lo es menos que el Artículo 145 del mismo ordenamiento indicó el tránsito legislativo de dicha norma y precisó que su entrada en vigencia sería seis (6) meses después de su promulgación.

Así las cosas, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia se radicó el 10 de octubre de 2022 (archivo 03 expediente digital), la admisión de la demanda fue el 27 del mismo mes y año (archivo 05 expediente digital) y, la vigencia del Estatuto de Conciliación ocurrió el 30 de diciembre de 2022, razón por la cual, como quiera que dicha ley no consagró efectos retroactivos y la norma vigente al momento de la admisión de la demanda era la Ley 2080 de 2021 -la cual estableció el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial como **facultativo**- no era dable su exigencia al momento de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 371 del 03 de agosto de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

3. Del recurso de apelación

Ahora bien, frente al recurso de apelación, se rechazará por improcedente puesto que el auto que se censura no está enlistado dentro de las providencias de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁶.

4. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Ley 2220 de 2022.

⁶ Modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 43 expediente digital).
- 4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante aportado con la contestación de la demanda y la certificación allegada en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 9, 11 y 14 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **7 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay acuerdo en los **hechos Nos. 3 y 7**, en cuanto a:

- i. Omisión por parte del empleador de la cotización especial por actividades de alto riesgo, correspondiente a diez (10) puntos adicionales desde la vinculación del demandante a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- ii. El último y actual lugar de prestación de servicios de la parte actora.

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en los **hechos Nos. 2, 4 y 5**, referidos a:

- i. Vinculación del extremo activo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sin solución de continuidad, como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad.
- ii. Inexistencia de la obligación por parte del empleador respecto de la cotización especial por actividades de alto riesgo, como quiera que dicha prestación era exclusiva de los exservidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad.
- iii. Falta de regulación normativa respecto de la cotización especial de alto riesgo para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Dicho lo anterior, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 2, 4, 5 y 6**, en torno a:

- i. Vinculación del extremo activo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sin solución de continuidad, como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad.
- ii. Inexistencia de la obligación por parte del empleador respecto de la cotización especial por actividades de alto riesgo, como quiera que dicha prestación era exclusiva de los exservidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad.
- iii. Falta de regulación normativa respecto de la cotización especial de alto riesgo para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- iv. Imprescriptibilidad de los derechos laborales del demandante.

Finalmente, en cuanto al **hecho No. 1** se manifestó que debe probarse, el cual está relacionado con:

- i. El tiempo de prestación de servicios del demandante en el Departamento Administrativo de Seguridad y en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecer si al demandante, Gustavo Alexander Agudelo Franco, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 02 de julio de 2014 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración - son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 371 del 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el Auto No. 371 del 03 de agosto de 2023, según lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gustavoalexander.78@hotmail.com
occiauditores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24b453c5209367decee6c798f62a96dea30d9f239b05af2dcd97ea1a9102a6**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 477	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante:	STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la demandante allegado en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 09, 12 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte **del Distrito Capital-Secretaría de Educación**, en el **hecho No. 9**, referido a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto de los **hechos Nos. 7 y 8** se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.
- ii. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 10**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo prevé la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esa misma línea, se tiene que hay **desacuerdo** en el **hecho No. 3**, por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto a:

- i. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, se indicó que no le constan los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10**, referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.
- vi. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- vii. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, STELLA RAMÍREZ SUÁREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

amistella@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c38497590cdc1cd030e1bdc03a1f95bd58f721a3e2a8ef477fe2df0df5e49**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 478	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante:	YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 66 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la demandante allegado en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 09, 12 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte **del Distrito Capital-Secretaría de Educación**, en el **hecho No. 9**, referido a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto de los **hechos Nos. 7 y 8** se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.
- ii. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 10**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo prevé la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esa misma línea, se tiene que hay **desacuerdo** en el **hecho No. 3**, por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto a:

- i. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, se indicó que no le constan los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10**, referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.
- vi. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- vii. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, YAIDY VIVIANA CORTÉS PULIDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante: YADY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yvcortes@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa55233e79874a14f160515be95b998e0d41ebddc424bd3e5b3a705b0bb42c7**
Documento generado en 06/09/2023 08:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 479	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante:	YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 66 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la demandante allegado en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 09, 12 y 14 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte **del Distrito Capital-Secretaría de Educación**, en el **hecho No. 9**, referido a:

- i. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Así mismo, hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 4 y 6**, referidos a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Respecto de los **hechos Nos. 7 y 8** se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.
- ii. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.

Finalmente, se manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 5 y 10**, los cuales están relacionados con:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esa misma línea, se tiene que hay **desacuerdo** en el **hecho No. 3**, por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto a:

- i. Competencia de las secretarías de educación territoriales respecto del reconocimiento y liquidación de las cesantías de los docentes a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, se indicó que no le constan los **hechos Nos. 6 y 7**, relacionados con:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- i. Solicitud de información ante la entidad territorial con relación a la cancelación de las cesantías anuales de la parte actora.

Finalmente, manifestó que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10**, referidos a:

- i. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989.
- ii. Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes del sector oficial según lo previó la Ley 91 de 1989.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías del demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- v. Solicitud de información ante la entidad del orden nacional respecto de la fecha exacta de consignación de las cesantías de la parte actora.
- vi. Trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- vii. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yolymoro@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788155ed0a54f954b6ad2f2769cf58a5dff1c322d32ebda3528ae65173fbc26**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 480	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante:	WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Tercero con interés:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

El señor Wilmer José Valencia Ladrón De Guevara, a través de apoderado, solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos (MCautelar, archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital):

“Explicado lo anterior, considera el suscrito apoderado que, dentro del caso concreto, se erige como necesario y pertinente que se decrete la suspensión del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 007501 del 19 de septiembre de 2022, expedida por el Director General (E) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, toda vez que de los fundamentos fácticos se extrae una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**, pues la Entidad Demandada, en una manifiesta maniobra de deslealtad procesal para con mi prohijado, decidió abstraerse del cumplimiento de las reglas procedimentales que rigen el Proceso Disciplinario No. IUS-E-2022-117581- UIC-D-2022-2279141 como lo es el artículo 218 de la Ley 1952 de 2019, y de ordenes impartidas por la Entidad Administrativa que conoce del proceso disciplinario en contra de mi prohijado.

Tal vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** amerita que se suspenda provisionalmente la Resolución No. 007501 del 19 de septiembre de 2022 a fin de que sus efectos no sigan vulnerando derechos fundamentales como al debido proceso, al derecho al trabajo y al mínimo vital que se están viendo afectados, puesto que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento le impide retomar el ejercicio del cargo para el cual había sido designado, privándolo no solo de dicho ejercicio sino de su salario y prestaciones sociales que de él se derivan.

Así las cosas, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital del señor **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** da lugar a que el Acto Administrativo sea suspendido provisionalmente, a fin de evitar que la afectación a tales derechos fundamentales no se agrave, pues es inviable que, proferida la Sentencia que declare la Nulidad, se retrotraigan los efectos de la Resolución No. 007501 del 19 de septiembre de 2022, puesto que la afectación a sus derechos fundamentales estaría consumada.

6.2. Conclusión

Para evitar tal vulneración de derechos fundamentales del señor **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** es procedente acudir a la medida de suspensión provisional del Acto Administrativo contemplada en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, a fin de proteger derechos fundamentales de mi prohijado y garantizar la efectividad de la Sentencia posterior, cuyos efectos, de ser favorables, no podrían ser plenamente materializados si el Acto Administrativo atacado no es suspendido provisionalmente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.3. De la Solicitud de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo en concreto

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, respetuosamente **SOLICITO SE DECRETE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 007501 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, expedida por el Director General (E) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que declaró insubsistente el nombramiento del señor **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV, adscrito Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- EREJYP “COBOG”- “La Picota”; por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de mi prohijado, hasta tanto se resuelva, por parte de autoridad judicial competente la **NULIDAD** alegada en la presente demanda.”.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 338 del 01 de junio de 2023, resolvió negar el trámite excepcional de medida cautelar de urgencia previsto en el Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar, de conformidad con el Artículo 233 *ibidem* (MCautelar, archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada y al tercero con interés (MCautelar, archivo 6 expediente digital), se advierte que la Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado, se opuso al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 007501 del 19 de septiembre de 2022, en tanto: i) no se cumplen con los requisitos normativos y jurisprudenciales para la suspensión del acto administrativo acusado; ii) no se presenta con la solicitud una carga argumentativa suficiente que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida cautelar y; iii) no se evidencia la apariencia de buen derecho y tampoco la existencia de un peligro inminente por la mora en la decisión que llegará a proferirse en el presente proceso (archivo 7 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

El apoderado del demandante señaló que los fundamentos fácticos de uno de los actos administrativos demandados se extrae una clara vulneración a los derechos fundamentales del

Expediente: 11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Tercero con interés: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debido proceso, trabajo y mínimo vital y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 007501 del 19 de septiembre de 2022.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo y los argumentos expuesto en el escrito inicial con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar el acto administrativo frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso.

En conclusión, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de uno de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Rafael Andrés Valenzuela Bueno, identificado con C.C. 80.793.679 y T.P. 293.866 del C.S. de la J, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y efectos del poder allegado (CPrincipal, archivo 17 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hector@carvajallondono.com
notificaciones@inpec.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
rvalenzuela@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf4dafcf46efcf4d1e4e7060b3289b83b30b3ae0513ef9289a198795ab22c3**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 481	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00140-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FRANCY ELENA RODRÍGUEZ
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de apoderada, solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos (MCautelar, archivo 1, pág. 12 expediente digital):

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del siguiente acto administrativo:

Resolución No. VPB 23348 de 2 de diciembre de 2014, por la cual Colpensiones reliquido la prestación, a favor de la señora FRANCY ELENA RODRIGUEZ, identificada con CC No. 20,566,143, en cuantía de \$1,312,781, a partir del 1 de agosto de 2010, conforme a la Ley 33 de 1985.”

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 335 del 01 de junio de 2023, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar, archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar, archivo 5 expediente digital), se advierte que el apoderado de la señora Francy Elena Rodríguez presentó oposición a la solicitud de suspensión provisional. Frente a lo anterior, el togado indicó que: i) resulta desproporcionada la adopción de la medida cautelar por cuanto se estaría desconociendo que el reconocimiento prestacional efectuado en el acto demandado se hizo con base en una sentencia de unificación del Consejo de Estado y ii) no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable por parte de la entidad y de decretarse la suspensión del acto administrativo, por el contrario, se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionada, al sustraerla del pago de su mesada pensional (archivo 6, págs. 7 y ss., expediente digital).

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

- 3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

(...)"

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Caso concreto

La entidad demandante señaló como normas violadas en la solicitud de medida cautelar las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 23348 del 02 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora Francy Elena Rodríguez.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto administrativo acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar el acto administrativo frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la pensión de vejez, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión.

En conclusión, no se evidencian dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con C.C. 19.407.615 y T.P. 69.579 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Francy Elena Rodríguez, en los términos y efectos del poder arribado (MCautelar, archivo 6, págs. 10 y 11 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00140-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: FRANCY ELENA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
francyelenarodriguez2019@gmail.com
edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc6dd8cc709ca5dcb6bc15a512b6e1f52dec2be589149f2bef80305ba17d19**

Documento generado en 06/09/2023 08:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>